

Constancia secretarial: Manizales, 30 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el escrito allegado por la abogada de la entidad bancaria con la coadyuvancia de la demandada, el día 05 de agosto de la presente anualidad.

Se deja constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares, no obra embargo de remanentes y/o bienes de otros despachos judiciales.

Sírvase proveer



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado el día 05 de agosto de la presente anualidad, la apoderada del BANCO ITAÚ CORPBANCA con la coadyuvancia de la demandada LIDA INÉS GUEVARA, solicitaron:

1. Se ordene el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente juicio.
2. Se de aplicación al artículo 301 del C.G.P. (notificación por conducta concluyente de la demandada)
3. Se acepte la renuncia a términos de ejecutoria, notificación y traslado de auto que resuelva la solicitud.

Para resolver, considera el despacho que la solicitud de levantamiento de embargo se ajusta a los requisitos del numeral 1 del artículo 567 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, en consecuencia, se ordena:

- 1) El levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los dineros propiedad de la demandada LIDA INÉS GUEVARA ARIAS, depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y demás títulos financieros que posea la demandada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO AV-VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A.,

SERFINANZAS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA.

Líbrense oficio circular a las entidades bancarias, y comuníquese la cancelación del embargo.

2) Respecto a que se tenga la notificada por conducta concluyente a la señora LIDA INES GUEVARA no procede, toda vez que el artículo 301 del C.G.P. dice: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (negritas fuera de texto). En el escrito no menciona que la demandada conoce el mandamiento de pago.

3) Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto. Artículo 119 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e202e268f424c2d843b3266e3c43334bad01b0ccb7473f04791827f2bafc6a**

Documento generado en 05/09/2022 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>